

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2093-SPA-1453
Y sus acumulados PAOT-2025-4855-SPA-3335
PAOT-2025-4857-SPA-3337
PAOT-2025-4907-SPA-3373
PAOT-2025-6619-SPA-4605

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1465**-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2093-SPA-1453** y sus acumulados **PAOT-2025-4855-SPA-3335**, **PAOT-2025-4857-SPA-3337**, **PAOT-2025-4907-SPA-3373**, **PAOT-2025-6619-SPA-4605**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- 1.- (...) *Esta terraza bar de jueves a sábado pone música muy fuerte* (...) [Ubicación de los hechos: calle Zacatecas, número 139, segundo piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)
- 2.- (...) *El establecimiento denominado Balmori presenta ruido excesivo y por encima de los niveles permitidos y a altas horas de la noche (en viernes y sábado hasta las 3 am).* (...) [Ubicación de los hechos: calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)
- 3.- (...) *Balmori Rooftop cuenta con DJs por las noches, y la mayoría del tiempo el volumen es muy alto* (...) [Ubicación de los hechos: calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)
- 4.- (...) *El ruido del bar Balmori excede notablemente los decibeles permitidos* (...) [Ubicación de los hechos: calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)
- 5.- (...) *Exceso de ruido generado por la música del bar Balmori, en un espacio abierto con cero contención* (...) [Ubicación de los hechos: calle Zacatecas, número 139, segundo piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

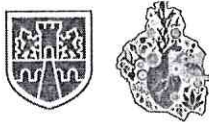
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

E



Expediente: PAOT-2025-2093-SPA-1453
Y sus acumulados PAOT-2025-4855-SPA-3335
PAOT-2025-4857-SPA-3337
PAOT-2025-4907-SPA-3373
PAOT-2025-6619-SPA-4605

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de la música empleada por el establecimiento mercantil denominado "BALMORI ROOFTOP" ubicado en *calle Zacatecas, número 139, segundo piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.*

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

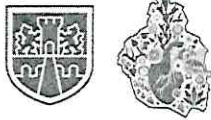
Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia que fue atendida por el fundador del establecimiento, al cual se le hizo del conocimiento el motivo y alcance de la diligencia. Es de mencionar que durante la estancia en el establecimiento se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de aproximadamente 12 bocinas, las cuales reproducían música ambiental.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2093-SPA-1453
Y sus acumulados PAOT-2025-4855-SPA-3335
PAOT-2025-4857-SPA-3337
PAOT-2025-4907-SPA-3373
PAOT-2025-6619-SPA-4605

Se notificó el oficio correspondiente al fundador del establecimiento, en donde se le hizo del conocimiento los hechos denunciados, así como la normativa en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México.

Personal de esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones de los puntos establecidos como punto de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, estos no pudieron llevarse a cabo toda vez que; las condiciones del entorno no resultaban aptas porque el ruido motivo de la denuncia no se estaba produciendo en el momento de la diligencia.

En seguimiento a las presentes denuncias, se solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que proporcionaran la información correspondiente para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, y en su caso señalaran día y hora para realizar dicha medición en el punto de denuncia, otorgándoles un término de 5 días hábiles; no obstante, no atendieron dicho requerimiento, por lo que no aportaron información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia que fue atendida por el fundador del establecimiento, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música ambiental en aproximadamente 12 bocinas.
- Se notificó el oficio correspondiente al fundador del establecimiento, en donde se le hizo del conocimiento los hechos denunciados, así como la normativa en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México.
- Personal de esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones de los puntos establecidos como punto de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, estos no pudieron llevarse a cabo toda vez que; las condiciones del entorno no resultaban aptas porque el ruido motivo de la denuncia no se estaba produciendo en el momento de la diligencia.
- Esta Subprocuraduría intentó tener comunicación vía correo electrónico con las personas denunciantes; solicitando la información correspondiente para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia; otorgándoles un término de cinco días hábiles; sin embargo, los requerimientos no fueron desahogados, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, al no poder realizar la medición de ruido desde los puntos de denuncia.

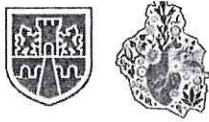
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**  **Página 3 de 4**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-2093-SPA-1453
Y sus acumulados PAOT-2025-4855-SPA-3335
PAOT-2025-4857-SPA-3337
PAOT-2025-4907-SPA-3373
PAOT-2025-6619-SPA-4605**

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

EAL / SAS / GDS